

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se resuelven solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevadas por la defensora pública de la condenada **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.551.147 en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 24 de noviembre de 2020 por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI – SANTANDER** a la señora **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** por un quantum de **CUARENTA Y DOS (42) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que la condenada **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** se encuentra privada por cuenta de estas diligencias desde el **13 de agosto de 2019** actualmente en el **RM BUCARAMANGA**.

**3.** Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G (fls.9 - 19).

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de redención de pena y prisión domiciliaria, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica (fl. 10v - 11v)
- Certificado de calificación de conducta (fl. 12v)
- Oficio 2021EE0018770 remitido por el INPEC en el que allega cómputos para redención de pena y solicitud de prisión domiciliaria (13-15)

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** depreca redención de pena y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17689418	01-11-2019 a 31-01-2020	-----	<b>348</b>	Sobresaliente	13
17764014	01-02-2020 a 31-03-2020	-----	<b>234</b>	Sobresaliente	13v
17839983	01-04-2020 a 30-06-2020	-----	<b>324</b>	Sobresaliente	14
17934937	01-07-2020 a 30-09-2020	-----	<b>372</b>	Sobresaliente	14v
17996929	01-10-2020 a 31-12-2020	-----	<b>360</b>	Sobresaliente	15
TOTAL			<b>1638</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

<b>ESTUDIO</b>	1638 / 12
<b>TOTAL</b>	137 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** un quantum de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) DÍAS.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

13 de agosto de 2019 a la fecha      —————>      18 meses    10 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto                      —————>      4 meses    17 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>22 meses 27 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** ha cumplido una pena de **VEINTIDOS (22) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## **2. PRISIÓN DOMICILIARIA**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **42 MESES Y 21 DÍAS DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del **13 DE AGOSTO DE 2019** tiene una privación física de la libertad de **Dieciocho (18) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** a los que debe sumarse las redenciones hasta ahora reconocidas (4 meses 17 días) arrojando un total cumplido hasta la fecha de **VEINTIDOS (22) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a **21 meses 11 días**.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciada **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue sentenciada es **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan

ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que la interna tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Diagonal 23B sur No 25B – 42 Barrio Ciudadela Nuevo Girón del municipio Girón - Santander**, lugar que certifica a través de las declaraciones juramentadas de personas allegadas, así como familiares y el presidente de la junta de acción comunal y con el recibo de servicio público que es visible a folio 19, permitiendo afirmar que dicha nomenclatura existe, máxime, cuando si no fuere así los funcionarios del INPEC no permitirían el traslado de dicho interno y así lo harían saber, por lo que se puede colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Diagonal 23B sur No 25B – 42 Barrio Ciudadela Nuevo Girón del municipio Girón - Santander**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

1 Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado suscriba diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan a la interna el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **37.551.147** una redención de pena por estudio de **137 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha la condenada **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** ha cumplido una pena **VEINTIDOS (22) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del CP a la interna **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 37.551.147 de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que vive el país como consecuencia de la pandemia COVID19, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

**QUINTO.- LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **Diagonal 23B sur No 25B – 42 Barrio Ciudadela Nuevo Girón del municipio Girón - Santander** una vez la condenada suscriba la diligencia de compromiso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la **RM BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica a la sentenciada **LUZ DARY HERNANDEZ HERNANDEZ** por cuenta de este asunto, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**SEPTIMO.- OFÍCIESE** a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**OCTAVO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**